

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00031
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Nieves Fernando Pérez Alvarado Apoderado: Neptaly Rafael Olivera Romero
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado Neptaly Rafael Olivera Romero, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Nieves Fernando Pérez Alvarado, impugnando la Resolución RR-14-2022 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el CNE en el Expediente Administrativo No. CNE 213-2022, por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Neptaly Rafael Olivera Romero, se fundamentó en:</p> <p>a) Que el recurrente en el hecho primero manifiesta que el CNE, dictó Resolución 12-2022 en fecha 8 de julio de 2022, misma que me fue notificada hasta el 17 de agosto del presente año. Dictando dicha Resolución fuera de los términos establecidos en el artículo 308 de la Ley Electoral de Honduras.</p> <p>b) Continua manifestando el recurrente en su hecho segundo que el artículo 175 Ley Electoral de Honduras es claro y no deja lugar a dudas, que el partido político debió hacer la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", inmediatamente a fin de que dichas autoridades sean inscritas en el Registro que al efecto debe llevar el CNE, así mismo, la denuncia fue interpuesta el 5 de mayo de 2022 y las autoridades que fueron electas el 08 de diciembre de 2018; a solicitud del PDCH, el Tribunal Supremo Electoral hoy CNE emitió Certificación número 500-2018-2019 en fecha 13 de febrero de 2019. Certificación que fue publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" hasta el 18 de mayo de 2022, es decir que pasaron 1175 días calendario, más de 3 años después de que el organismo electoral emitiera su Resolución y 13 días después de interponer la denuncia, lo cual confirma que todas las actuaciones realizadas por el Directorio Nacional del PDCH, antes del 18 de mayo de 2022, están al margen de la Ley Electoral de Honduras y del artículo 63 numeral 24 de los Estatutos del</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

PDCH, que ordena publicar en el Diario Oficial "La Gaceta", la declaratoria de Elecciones Internas. Es decir que sus Resoluciones antes del 18 de mayo de 2022, carecen de legalidad, al igual que la convocatoria y Resoluciones del Pleno Nacional Extraordinario realizado el 14 de mayo de 2022.

c) El impetrante en su hecho tercero cita que el CNE no dice la verdad cuando expresa que la Ley Electoral de Honduras entró en vigencia el 26 de mayo de 2022, siendo lo correcto el miércoles 26 de mayo del 2021, en consecuencia, la disposición ya estaba vigente y por lo tanto ya era aplicable el artículo 175 de la Ley Electoral de Honduras que ordena publicar inmediatamente las autoridades en el Diario Oficial "La Gaceta".

d) El impetrante en su hecho cuarto reza que el CNE determinó la no existencia de movimientos internos del Partido Demócrata Cristiano de Honduras, por lo tanto, para la elección de sus autoridades el PDCH debe de apegarse a lo establecido en el artículo 146, párrafo primero, de los Estatutos del PDCH, el cual establece que, "En caso de no inscribirse ningún movimiento interno, la escogencia de las Autoridades Partidarias se realizará en los Plenos Municipales, Departamentales y Nacional...", tal como sucedió en el presente caso. De igual manera en el artículo 167 de la Ley Electoral de Honduras señala que los Partidos Políticos legalmente inscritos deben, bajo supervisión del CNE, celebrar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. En concreto, no hubo un llamamiento para elecciones internas requisito necesario para conocer si existían o no movimientos internos dentro del PDCH. Por lo que el impetrante arguye que es ilegal nombrar autoridades y ampliar sus períodos para el año 2025 siguiendo prácticas totalitarias alejadas del sistema democrático y de la Ley Electoral y los Estatutos.

e) El recurrente en su hecho quinto ratifica lo señalado en el hecho tercero de la Denuncia. En el hecho sexto el impetrante arguye que los extremos señalados en dicha denuncia debían ser acreditados por el denunciado.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), el ciudadano **Nieves Fernando Pérez Alvarado**, Militante Presidente del Directorio Departamental de Francisco Morazán y Delegado al Pleno Nacional del Partido Demócrata Cristiano de Honduras (PDCH), presentó ante el CNE escrito intitulado; **"DENUNCIA CONTRA EL DIRECTORIO NACIONAL DEL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO DE HONDURAS (PDCH)"**.

2) En fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LA DENUNCIA** presentada por el ciudadano **Nieves Fernando Pérez Alvarado**, Presidente del Directorio Departamental de Francisco Morazán y Delegado al Pleno Nacional del Partido Demócrata Cristiano de Honduras (**PDCH**), por improcedente y no haber acreditado los extremos señalados en dicha denuncia...".

3) En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución RR-14-2022 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que del argumento esgrimido por el recurrente en el hecho primero este Tribunal observó que el CNE, efectivamente incumplió no solamente los plazos determinado en el artículo 308 de la ley electoral, sino también adoptó la modalidad escrita que es diferente a lo que la letra del artículo precitado establece que debe de primar la oralidad y asemeja la tramitación a la audiencia del procedimiento abreviado determinado en el Código Procesal Civil establecido en el artículo 591 cuya supletoriedad se encuentra en el artículo 22 de la misma norma de rito procesal, es decir el CNE creó un procedimiento Ad-hoc, lo cual debe rectificar en futuras tramitaciones; sin embargo el apelante no denunció previamente dicho vicio procesal por lo que conforme al artículo 700 del Código Procesal Civil no puede corregir este Tribunal; sin embargo deviene verificar que se cumpla el Debido Proceso en ese sentido, debemos entender a éste como un principio jurídico procesal definido como un derecho individual al tenor de lo que dispone el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República implica que no es un derecho per se si no que está conformado por un número no definido de derechos, garantías o formalidades establecidas por la ley; lo que trae como consecuencia directa, que para que se considere vulnerado sea necesario que lo haya sido alguno o algunos de esos elementos, por ello se obliga a cabalidad el resguardo del derecho adjetivo, junto con el principio de Legalidad en concordancia con el derecho a la defensa, en ese sentido se aprecia que el CNE no conculcó el derecho de defensa de ninguna de las partes, pues respetó el derecho que tienen los interesados a ser parte y pronunciarse en el trámite previsto, en cumplimiento a los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad, y cuya resolución fue dictada por el Órgano administrativo competente, independiente e imparcial y obtuvo una resolución de fondo justa y motivada, no verificando este Tribunal agravio alguno, sumado a lo anterior el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones realizadas fuera de los plazos solo determinarían la anulabilidad del acto si así lo impusiera la naturaleza del término o plazo, lo que no ocurre en el presente caso.

2) En el hecho segundo este Tribunal, procede hacer la siguiente cronología la elección de las autoridades del PDCH según Certificación número 500-2018-2019, corresponde al Acta número uno (1) punto número 4 de la Sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2018, correspondiente a la elección de autoridades de dicho partido político mismo que la ley aplicable era la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas Decreto 44-2004 que en su artículo 111 establecía que celebradas las elecciones internas, y la Comisión Nacional Electoral, declarará electos a los ciudadanos que corresponda y los inscribirá, ante la Autoridad Central del respectivo Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, por lo que no establecía el plazo para su publicación y

conforme al artículo 17 del Código Civil no puede atribuírsele a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador; por lo que no es aplicable el artículo 175 de la Ley Electoral de Honduras vigente a partir del 26 de mayo del 2021, ya que la Ley no tiene carácter retroactivo, salvo las excepciones de ley que no aplican para el presente caso, así mismo y de conformidad al Principio de Legalidad contenido en la Constitución de la República, como de manera expresa también lo exige el artículo 3 numeral 11 de la Ley Electoral de Honduras y "Legalidad; Principio fundamental, conforme al cual toda actuación debe realizarse acorde a la Constitución y la ley vigente. En todo lo relacionado con los procesos electorales y ejercicio de derechos electorales se debe garantizar primacía de la ley, superioridad o jerarquía de la misma."

3) Este Tribunal manifiesta que el hecho tercero guarda relación con lo esgrimido en el párrafo que antecede, en tal sentido el pronunciamiento administrativo del CNE es conforme a derecho, por lo que si bien es cierto existe un error en la transcripción de la fecha este extremo no es relevante ya que dicha disposición no le aplica por la no retroactividad de la Ley.

4) De conformidad al hecho cuarto este Tribunal consideró la Resolución 13-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020 emitida por el CNE, declaró sin lugar la inscripción de los Movimientos participantes por no llenar los requisitos exigidos por la Ley Electoral de Honduras, así mismo el recurrente no acreditó el extremo de que las autoridades del PDCH no cumplieron con lo establecido en sus Estatutos. Que el Reglamento del Recurso de Apelación en materia Electoral determina en su artículo 35 que el que afirma está obligado a probar.

5) En su hecho quinto y sexto mismo que guardan una relación entre sí, el impetrante ratifica lo señalado en la Denuncia, sin embargo, no constató el agravio, daño o perjuicio ocasionado, además se considera que se siguió el Debido Proceso contemplado en el Código Procesal Civil, en su artículo 3, que literalmente expresa: "DEBIDO PROCESO. Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada." Así como el principio de Legalidad, Buena Fe e Igualdad los cuales fueron parte de este proceso como lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral vigente, así mismo, el impetrante argumentó que los extremos señalados en dicha denuncia debían ser acreditados por el denunciado, sin embargo, este Tribunal es del criterio que corresponde al denunciante acreditar los hechos alegados, no obstante el recurrente no presentó ningún elemento probatorio para sustentar su denuncia, por lo que este Tribunal es del criterio que la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1 y 3 del Código Procesal Civil; 3 y 6 de la Ley Electoral de Honduras; 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal c) y d), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, 1 del Decreto 187-2020, 33, 35 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás leyes aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado NEPTALY RAFAEL OLIVERA ROMERO, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano NIEVES FERNANDO PÉREZ ALVARADO Militante Presidente del Directorio Departamental de Francisco Morazán y Delegado al Pleno Nacional del Partido Demócrata Cristiano de Honduras (PDCH); por ajustarse a derecho la Resolución RR-14-2022 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) contenida en el expediente No. CNE 213-2022. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>